



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, Tolima, 16 de septiembre de 2020*

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA CONTRA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS.**

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto el 03 de septiembre a las 17:06 horas.

**ANTECEDENTES**

El señor FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA en amparo de su derecho fundamental a la salud pretende con la presente acción de tutela, que se ordene su traslado a clínica odontológica para el procedimiento pertinente referido a su salud oral.

Señala el señor ARCINIEGAS TAPIA que en el mes de diciembre del año pasado, solicitó cita odontológica al área correspondiente donde la profesional a cargo le indicó que se requería de una ortodoncia y que no debía de preocuparse; que posteriormente continuó con su dolencia, por lo que en el mes de febrero del cursante recibió atención por urgencias, donde se determinó un problema de cordales, situación esta que le genera dolor intenso y problemas para el consumo de alimentos; que debido a su calidad de privado de la libertad no debe ser sometido a condiciones que hagan más gravosa su situación de salubridad.

**TRÁMITE**

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, donde se ordenó librar comunicación al DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, AREA DE ODONTOLOGIA DEL COIBA y se vinculó de oficio a COORDINACIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL COIBA PICALÉÑA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC; ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL E.P.M.S.C. DE IBAGUÉ; DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 quienes fueron notificados en debida forma, tal y como se observa dentro del expediente.

Al respecto, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, en síntesis, expresó que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SALUD PPL 2019 es quién contrata la red prestadora de servicios de salud a nivel Nacional, a través de la cual, se garantiza la atención en salud a la población privada de la libertad, lo que incluye la atención en salud intramural, extramural, odontología, atención en salud mental y demás, todo ello prestado en la modalidad intramural, y en su defecto y de ser necesario, extramuralmente con el apoyo del INPEC en el proceso de referencia y contrarreferencia.

Respecto de los servicios odontológicos, este se presta al interior del complejo carcelario COIBA Picalaña, teniendo en cuenta que allí existen cinco (5) odontólogos de tiempo completo para atender a la población privada de la libertad.

Finalmente, y al no estar llamado a responder por lo pretendido, solicita sea desvinculado de esta acción.

Por otra parte, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL expuso que esa entidad actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, que de acuerdo a sus obligaciones, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intra y extramural del complejo carcelario, que tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUN en la cual sin necesidad de requerir al Consorcio, puede realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamiento médicos que los internos requieran con previa orden médica, que revisada dicha plataforma, se evidencia que no existen a las fecha solicitudes generadas por el establecimiento, además que el accionante no allegó soportes que sustenten su queja.

Finalmente solicita sea desvinculada de esta acción.

El MINISTERIO DE JUSTICIA señaló, que las pretensiones del accionante no son competencia de dicho ministerio, por lo que considera existe la falta de legitimación en la causa por pasiva por las razones expuestas en su contestación, por lo que solicita en virtud de las consideraciones y argumentos, sea desvinculado del proceso.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALAÑA, en su contestación manifestó que con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, suscribieron contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la contratación de atención integral de salud y prevención de la enfermedad de las personas privadas de la libertad; que la función y competencia del INPEC es la custodia y vigilancia de los internos, garantizando las condiciones y medios para el traslado de los mismos a la

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

prestación de servicios de salud, tanto intra como extramural, que frente a estos se configura el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la prestación del servicio de salud es responsabilidad del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Así las cosas, el establecimiento carcelario solicita se declare improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Este procedimiento especial, tiene como finalidad lograr que el Estado a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual.

En el presente caso, se tiene que el accionante FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA es una persona que se encuentra privada de la libertad, quien, a pesar de no obrar historia clínica, ni dictamen alguno dentro el expediente, afirma necesita de tratamiento odontológico.

Para ello, primero se resaltaré la calidad que ostenta el accionante ARCINIEGAS TAPIA, toda vez que nuestro máximo garante constitucional, ha enseñado: *“(i) que las personas privadas de la libertad afrontan una subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, frente al Estado y que dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos; (ii) que entre el interno y el Estado surge un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*.

Los derechos fundamentales de los reclusos, los ha caracterizado la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentran, los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, aspectos estos que comprometen al Estado, el deber especial de garantizar a la población reclusa el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, que para el caso que nos ocupa, es el derecho a la salud en conexidad con la vida. Lo anterior se justifica en la medida en que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismas cada una de sus necesidades.

Ahora bien, queda claro que el accionante tiene una condición especial, y por tal razón merece toda la atención a fin de garantizar sus derechos fundamentales, lo que conlleva a estudiar el segundo punto, concretamente el derecho a la salud en la relación recluso - Estado y si el mismo se encuentra vulnerado.

Al respecto, la Corte en sentencia T-355/11 dijo:

*“...el derecho a la salud de los internos en los establecimientos penitenciarios o carcelarios pertenece a la categoría de aquellos que no pueden ser suspendidos ni limitados en virtud de dicha condición, toda vez que guarda una estrecha relación con las garantías fundamentales, inherentes al ser humano, tales como la vida y la dignidad humana. Por tanto, es deber del Estado garantizar íntegramente su prestación, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, más específicamente, del INPEC.”*

Uno de los derechos fundamentales, es el acceso a los servicios de salud, cuyo goce debe ser garantizado por el Estado a esa población y que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada en las cárceles del país y esta problemática en el sistema penitenciario y carcelario, la que es latente a partir de la declaración de emergencia en este sector, que se dio precisamente por la crisis en la prestación de los servicios de salud

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte Constitucional, recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que *“el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”*.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, *“existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y allí dispuso, en el Título IX, la reglamentación de la forma como debe garantizarse la prestación del servicio público de salud a los reclusos.

En los artículos 104, 105, 106 del Código Penitenciario y Carcelario, se estableció:

*“ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.*

*“ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.*

*“ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.”*

Así las cosas, es evidente el deber que tiene el Estado a través del INPEC de velar porque las personas que están bajo su custodia, accedan a los servicios médicos que requieran, además debe tramitar todos los requerimientos a efectos de obtener las diferentes autorizaciones de los servicios.

En el caso concreto, y como lo hiciera saber el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL en su contestación, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, no ha tramitado solicitud alguna respecto de las dolencias o padecimientos de la accionante, que tampoco el accionante aportó en su escrito de tutela, soporte o historia clínica que permita conocer su estado de salud, sin embargo, el accionante manifiesta haber recibido atención de urgencias en el mes de febrero, donde según él, se le diagnosticó problemas de cordales, sin

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

que se hubiera demostrado por ninguno de los accionados, haber remediado tal situación, por lo que considera el despacho, aun no se le ha realizado valoración alguna al respecto, razón por la cual acude a este despacho para que se le proteja sus derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, para este despacho, tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., como la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, tienen la obligación constitucional de garantizar los derechos a la salud y vida de la personas privadas de la libertad, pues las primeras se obligan a garantizar continuidad en la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad por intermedio de la red externa de prestadores de servicios de salud y que para tal efecto esta se presta el servicio al interior del Complejo carcelario, a través del ÁREA DE SANIDAD del COIBA la que es administrada por la FIDUPREVISORA.

Teniendo en cuenta que al estar frente a la población reclusa, es el Estado a través de sus instituciones quienes tienen la obligación de garantizar las condiciones que le permitan a esas personas el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud en condiciones dignas, por lo que, se dispondrá ordenar al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, incluyendo a las entidades que lo conforman y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se adelanten los trámites correspondientes para que el señor FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA sea valorado por odontología general, quien determinará el procedimiento o tratamiento a seguir.

Respecto de la DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA-ÁREA DE SANIDAD, en cabeza del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA o quien haga sus veces, se ordenará adelante los trámites administrativos que le corresponden y garantice las condiciones y medios para el traslado del accionante a la prestación de servicios intra y extramural.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.  
Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ibagué - Tolima



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de sus derechos fundamentales invocados por **FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA**, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL en cabeza del Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, incluyendo a las entidades que lo conforman y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC representada por el Dr. JORGE MAURICIO SALINAS GUTIÉRREZ para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se adelanten los trámites correspondientes para que el señor FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA sea valorado por odontología general, quien determinará el procedimiento o tratamiento a seguir.

**TERCERO: ORDENAR** al DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA- ÁREA DE SANIDAD, en cabeza del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA o quien haga sus veces, que adelante los trámites administrativos que le corresponden y garantice las condiciones y medios para el traslado del accionante a la prestación de servicios intra y extramural.

**CUARTO. ADVERTIR** a los representantes legales de las entidades accionadas, acerca de las consecuencias del incumplimiento o **desacato** de lo resuelto, y para que no incurran en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionados conforme a la ley, por lo que deberán informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la **notificación** de la sentencia para impugnarla y en firme la misma **remitir** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47244291297a636b321a25d03f1d2d764016fdc80e27421c021739b40b50e47c**

Documento generado en 16/09/2020 05:32:08 p.m.

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00185 DE FRANCISCO JAVIER ARCINIEGAS TAPIA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS.**

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.  
Correo electrónico [J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ibagué - Tolima